

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

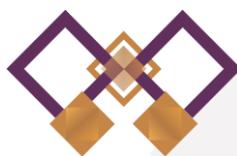
RECURSO DE REVISIÓN: 0364/2018

EXPEDIENTE: 0086/2017 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0364/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra la sentencia de 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0086/2017** del índice de la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, relativo al juicio de nulidad promovido por *****en contra de la **RECORRENTE Y DEL POLICIA VIAL CON NÚMERO ESTADISTICO 200, DE LA COMISARIA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, la **RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, como autoridad demandada interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal los siguientes:

“...PRIMERO. Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del

presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO. - No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - -

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio **23530**, de uno de agosto de dos mil diecisiete (01/08/2017), relacionada al vehículo con placas de circulación *****del Estado de Oaxaca, emitida por el C. **VÍCTOR ALFONSO CRUZ TORRES**, Policía Vial con número estadístico 200 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia se ordena a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realice la devolución al actor *****, de la cantidad de \$468.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que erogó para recuperar su licencia de conducir; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

- - - - - **CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter; Cuarto y Décimo Transitorios del decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de la sentencia de 4 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Séptima Sala de Primera Instancia en el expediente **0086/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de

transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”.*

TERCERO. La RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, en su calidad de demandada, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada del documento relativo a su nombramiento y la protesta de Ley al cargo que ostenta, en términos del artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, interpone recurso de revisión en contra de la sentencia de 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De los autos remitidos para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene que la sentencia en revisión fue notificada a la demandada el 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, pues así se desprende del sello receptor que está estampado en el oficio TJAO/7ªSUPI/1813/2018 agregado a folio 47 cuarenta y siete del sumario.

Importa lo anterior, porque el artículo 207 párrafo primero de la Ley de la materia, dispone que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 5 cinco días, por tanto, si la notificación de la sentencia alzada se llevó a cabo el 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, esta surtió sus efectos el 24 veinticuatro del mismo mes y año, por lo que el plazo para interponer el recurso transcurrió del 27 veintisiete al 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho,

descontándose los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, al tratarse de días inhábiles por ser sábado y domingo respectivamente, esto con fundamento en los artículos 135, 138 y 140, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

También se tiene que el escrito de inconformidades agregado al presente cuaderno de revisión se desprende que el mismo fue presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 3 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, luego, tomando en cuenta las consideraciones anteriores el presente medio de defensa es **extemporáneo**.

En consecuencia, ante las anteriores consideraciones, se procede **DESECHAR** por **EXTEMPORÁNEO** el presente medio de defensa y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando Tercero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.